



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000117-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02720-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 14 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02720-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2021, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** con fecha 24 noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia fedateada de la siguiente documentación:

1. *Resolución u otro documento que acredite la designación del secretario técnico de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la municipalidad distrital de Tamarindo, de los años 2019, 2020 y 2021.*¹

2. *Informe legal, a través del cual el asesor legal solicita la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, de los años 2019, 2020 y 2021.*²

3. *Asimismo, en relación a los procesos administrativos instaurados contra funcionarios, por haber incurrido en presuntos actos ilegales, durante los procesos de adquisición y distribución de canastas básicas familiares, y de adquisición de materiales para el Centro de Salud del Distrito de Tamarindo*³:

- ✓ *Informes de precalificación, emitidos por el secretario técnico de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la municipalidad distrital de Tamarindo.*
- ✓ *Dictámenes y/o informes finales, emitidos en ambos procesos administrativos disciplinarios instaurados (Adquisición y distribución de canastas básicas*

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

familiares, y de adquisición de materiales para el Centro de Salud del Distrito de Tamarindo).

- ✓ Resoluciones u otro documento a través del cual se acredite la oficialización de la sanción, o no, a los funcionarios responsables.
- ✓ Documento que acredite que los funcionarios sancionados quedaron debidamente notificados con la sanción impuesta.

4. Contratos de trabajo, celebrados entre la municipalidad distrital de Tamarindo, y el proveedor GARCIA POZO JUAN SEGUNDO, durante los años 2020 y 2021".⁴

Con fecha 16 de diciembre de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, por considerar denegada la información al mediar respuesta por parte de la entidad respecto de la solicitud.

Mediante la Resolución 002715-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de diciembre de 2021⁵, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ Notificada a la entidad con la Cédula de Notificación N° 00072-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual mesadepartes@munitamarindo.gob.pe, el 6 de enero de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental,



Respecto a las excepciones contempladas en la ley, el numeral 3 del artículo 17 de la citada norma señala que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

A su vez, el numeral 5 del mismo artículo establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar, la misma que incluye la información sobre la salud personal.



Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia prescribe que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”;* y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(…) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia fedateada de la documentación descrita en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no atendió la solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue debidamente notificado a la entidad, pese a lo cual no ha remitido descargos hasta la fecha.

Respecto de la información solicitada en los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud

El recurrente ha solicitado la siguiente información: *“1. Resolución u otro documento que acredite la designación del secretario técnico de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la municipalidad distrital de Tamarindo, de los años 2019, 2020 y 2021; 2. Informe legal, a través del cual el*



asesor legal solicita la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, de los años 2019, 2020 y 2021; 4. Contratos de trabajo, celebrados entre la municipalidad distrital de Tamarindo, y el proveedor GARCIA POZO JUAN SEGUNDO, durante los años 2020 y 2021”.

Sobre las resoluciones de nombramiento y conformación de comisiones de trabajo que demuestran los cargos y funciones delegados en los servidores públicos, y los contratos de trabajo que evidencian la relación laboral, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:



“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:



“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”

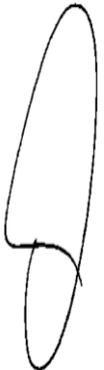
⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia



No obstante, en documentos como los contratos profesionales podría incluirse información confidencial referida a los datos de contacto de los servidores o proveedores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, datos de los familiares, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los cuales definen de los datos personales de la siguiente forma, respectivamente:

“4. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

“4. Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”



Asimismo, en tanto que la revelación de los referidos datos personales podría afectar la intimidad personal y familiar, estos se encuentran protegidos por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial:

“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”



Conforme a las normas antes citadas se determina que la información sobre los cargos que ejercen los servidores públicos, así como las actividades que realizan y la relación laboral establecida entre los mismos con la Administración es información de carácter público, por lo que corresponde su entrega; no obstante, dado que en los contratos laborales puede existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse al momento de entregar la información pública contenida en los mismos, de acuerdo a lo prescrito en el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Respecto de la información solicitada en el ítem 3 de la solicitud

El recurrente ha solicitado la siguiente información: “3. Asimismo, en relación a los procesos administrativos instaurados contra funcionarios, por haber incurrido en presuntos actos ilegales, durante los procesos de adquisición y distribución de canastas básicas familiares, y de adquisición de materiales para el Centro de Salud del Distrito de Tamarindo⁹:

- ✓ *Informes de precalificación, emitidos por el secretario técnico de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la municipalidad distrital de Tamarindo.*
- ✓ *Dictámenes y/o informes finales, emitidos en ambos procesos administrativos disciplinarios instaurados (Adquisición y distribución de*

⁹ En adelante, ítem 3

canastas básicas familiares, y de adquisición de materiales para el Centro de Salud del Distrito de Tamarindo).

- ✓ Resoluciones u otro documento a través del cual se acredite la oficialización de la sanción, o no, a los funcionarios responsables.
- ✓ Documento que acredite que los funcionarios sancionados quedaron debidamente notificados con la sanción impuesta.”



En relación a información vinculada a procesos disciplinarios llevados a cabo en la administración pública, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial y por tanto el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.



La citada norma, establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, precisando que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. En este marco, cabe precisar lo siguiente:

- 
- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
 - 2.- **Cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** En este supuesto, la norma exige la concurrencia de dos requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De lo anterior se desprende que, cuando la información solicitada se relacione a procedimientos administrativos sancionadores, como sucede en este caso, la misma podrá ser otorgada, siempre que se encuentre dentro de los supuestos de exclusión de la excepción antes descritos.

Asimismo, corresponde tachar los datos personales cuya revelación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar de su titular, como los datos de individualización y contacto de personas naturales, los mismos deben ser

tachados, conforme a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹⁰ y el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.



En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, correspondiendo a la entidad otorgar la información pública en la forma y medio solicitado, tachando aquella documentación que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos de la presente resolución.



De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que entregue la información solicitada por el recurrente, tachando aquella documentación que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹⁰ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

¹¹ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA**.

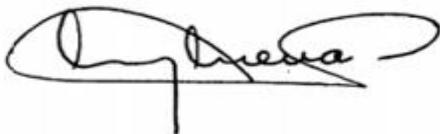
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

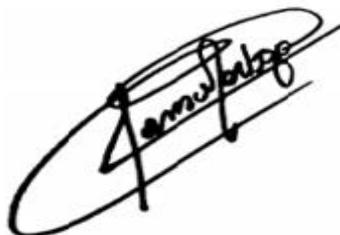
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr